



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte Nº. 93/2018 BIS.

En Madrid, a 15 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, en su condición de consejero delegado del XXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de mayo de 2018 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra las resoluciones del Juez único de competición de 2 de mayo, referidas a las incidencias acaecidas en el encuentro celebrado entre el XXXX CF SAD y XXXX FC, el cual finaliza solicitando la nulidad de la resolución y subsidiariamente la retroacción de las actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de mayo de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXXX, en su condición de consejero delegado del XXXX por el que formula recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de mayo de 2018 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra las resoluciones del Juez único de competición de 2 de mayo, referidas a las incidencias acaecidas en el encuentro celebrado entre el XXXX CF SAD y XXXX FC, el cual finaliza solicitando la nulidad de la resolución objeto de recurso y subsidiariamente la retroacción de las actuaciones al momento previo a la adopción de la resolución del juez único.

Segundo.- Con fecha 8 de mayo de 2018 se remitió a la RFEF comunicación de la interposición del recurso, con solicitud de informe y remisión de expediente, trámite que fue cumplimentado por la RFEF con fecha 11 de mayo de 2018.

Tercero.- De dicho informe se dio traslado al recurrente con fecha 11 de mayo de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para realizar alegaciones, trámite que evacuó con fecha 17 de mayo.

Cuarto.- Con fecha de 10 de mayo de 2018 se dictó resolución desestimando la solicitud de medida cautelar solicitada por el recurrente de forma coetánea a la interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*.

Sin embargo el recurso interpuesto no versa sobre la improcedencia de las sanciones impuestas, a las que no se hace mención, sino que se ciñe a una cuestión estrictamente formal o procedimental. Denuncia el club recurrente la nulidad de la resolución del juez único por habersele sustraído la posibilidad de formular alegaciones al acta arbitral, al haberse mermado injustificadamente el plazo de presentación de alegaciones al acta arbitral a 24 horas, lo que le habría impedido alegar, generándole indefensión.

Sexto.- Para la adecuada resolución del recurso con carácter previo a la valoración del motivo del recurso, han de clarificarse los hechos y las circunstancias fácticas que rodean los mismos, siendo insuficiente para pronunciarse el atenerse única y

exclusivamente al concreto hecho de la reducción del plazo para alegar al acta arbitral.

El acta arbitral en cuestión se corresponde con la del encuentro celebrado el día 1 de mayo de 2018 entre el XXXX CF y el XXXX CF, correspondiente a la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División.

Figura en el expediente (folio 6) resolución del Secretario General de la Federación de Castilla y León de Fútbol (en adelante FCYLF) de fecha 24 de abril de 2018 dirigida a los Presidentes de los Clubes de Tercera División, en relación con la “Resolución Incidencias Partidos días 28-29 de abril y 1 de mayo”. En la misma se hace constar:

“Habida cuenta de que el día 29 de abril se encuentra señalada la 36ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División; y asimismo que el día 1 de mayo está prevista la celebración de diversos partidos aplazados correspondientes a jornadas precedentes; dado que debe respetarse el derecho de los clubes a formular alegaciones a las actas de los partidos que respecto a los de la jornada ordinaria precluye con posterioridad a la disputa de los partidos aplazados, el Juez Único de Competición resolverá las incidencias que se produzcan en dichos encuentros en sesión conjunta que tendrá lugar el miércoles 2 de mayo.

Por ello, de conformidad con las normas disciplinarias vigentes, los futbolistas que acumulen su quinta amonestación o resulten expulsados en los encuentros que se celebren los días 28 y 29 de abril podrán intervenir en los aplazados que se disputen el día 1 de mayo y deberán cumplir las sanciones que eventualmente les fueran impuestas en los partidos que se celebren con posterioridad a la publicación de referidas sanciones. En consecuencia se hace expresa advertencia de que la no intervención de los futbolistas a que hace mérito el presente escrito en los partidos que sus clubes disputen el día 1 de mayo no supondrá en ningún caso el cumplimiento de su sanción.

Consta asimismo en el expediente (folio 5), que con fecha 26 de abril de 2018 por parte de la asesoría jurídica de la RFEF se acordó lo siguiente:

“Habida cuenta que el próximo día 1 de mayo es festivo en todo el territorio nacional y el siguiente día 2 en la Comunidad de Madrid, sede de la Real Federación Española de Fútbol, y por tanto inhábiles de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Código Disciplinario de la RFEF, se pone en su conocimiento que, en virtud de lo establecido en el artículo 26.3, párrafo segundo, del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, el plazo de presentación de alegaciones ante el Comité de Competición y el Juez de Competición de la RFEF, por incidencias acaecidas con ocasión de la celebración de los partidos del Campeonato Nacional de Liga correspondientes a la próxima jornada, concluirá a

las 14'00 horas del jueves 3 de mayo de 2018. Por su parte, a fin de garantizar la posibilidad de formular recursos frente a las resoluciones adoptadas en primera instancia, la reunión del Comité de Apelación se celebrará el día 4 de mayo de 2018. Notifíquese a los clubs interesados.”

Con fecha 2 de mayo de 2018, el Juez Único de Competición dictó resolución por la que, en relación con las incidencias acaecidas en el encuentro celebrado el día 1 de mayo de 2018 entre el XXXX CF SAD y XXXX CF a la vista del acta arbitral. La citada resolución fue notificada, a través del área privada de la plataforma FENIX, al XXXX CF SAD el día 2 de mayo de 2018 a las 16:42, siendo remitida igualmente por correo electrónico en igual día y hora.

Con fecha 2 de mayo de 2018 el XXXX CF SAD interpuso recurso de apelación (firmado digitalmente a las 21:27:15 horas) sobre la base de la vulneración del derecho de audiencia previsto en el artículo 26.3, segundo párrafo, del Código Disciplinario, al haberse impuesto un “*plazo ridículo*” para formular alegaciones.

El Comité de Apelación, con fecha 4 de mayo de 2018 acordó desestimar el recurso interpuesto, sobre la base de la existencia de una circular de la FCyLF por la que se comunicaba la reducción el plazo, atendidas las circunstancias concurrentes de festivos y celebración de partidos tanto los días 28 y 29 como el día 1 de mayo.

Séptimo.- Como ya se apuntó, el recurso se fundamenta en un único motivo, relativo a la supuesta vulneración del derecho de audiencia como consecuencia de la fijación de un plazo que el recurrente califica de “*ridículo*” para formular alegaciones y proponer prueba en ejercicio de su derecho de defensa, al haberse reducido el plazo para tal trámite por la FCyLF y fijarse como día en que tendría lugar la resolución por parte del Juez Único de Competición el 2 de mayo.

Pese a la insistente alusión a la indefensión generada por parte del recurrente, entiende este Tribunal que no le ampara la razón, ya que está obviando – tal y como ya puso de manifiesto el Comité de Apelación – la existencia de una norma que, sin necesidad de circular o resolución de ningún tipo que lo fijase, aclarase o recordase, determina la reducción de los plazos para resolver cuando se está ante partidos celebrados en día distinto del fin de semana.

El artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el trámite de audiencia, establece:

“1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de

diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones conforme al artículo 22.1 b) del Código Disciplinario.”

Dicha norma establece con claridad meridiana el plazo dentro del cual se ha de ejercer el preceptivo derecho de audiencia tanto en el supuesto en que los partidos se celebren en fin de semana – supuesto ordinario – como cuando no sea así. Y si la regla general es que el plazo precluirá a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al partido, se establece una excepción indicando que “*tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas*”. Y esta previsión conlleva que el plazo precluirá a las 14:00 horas del día hábil siguiente a la celebración del encuentro.

Aplicada la norma al caso concreto, resulta que celebrándose el partido el día 1 de mayo, el plazo precluía a las 14:00 horas del día 2 de mayo. Por ello no ampara la razón al recurrente, sin necesidad incluso de entrar a valorar los efectos que procedería dar la circular remitida por el FCyLF comunicando, al amparo de la

previsión del segundo apartado del artículo 26.3 del Código Disciplinario.

Si el club recurrente no presentó alegaciones dentro del plazo de audiencia previsto, fue únicamente por causa al mismo imputable. Es más, la circular publicada por la FCyLF venía a dar mayor publicidad a la circunstancia ya contemplada el Código Disciplinario, sin que pueda aludirse ni a tachar de “ridículo” el plazo ni a alegar que el 2 de mayo fue festivo en la Comunidad de Madrid.

El plazo de alegaciones es breve, sin duda, pero ello no es óbice para sea legal y que los clubes y demás interesados puedan ejercer su derecho de audiencia. La amplitud del plazo debe ponerse en relación con el propio procedimiento y la competición, la cual exige una rápida resolución de las incidencias de forma que ello permita el ágil desarrollo que la competición exige. Es más, el club recurrente, que recibió la notificación de la resolución del juez único de Competición a las 16:42 horas, pudo presentar sin problema alguno recurso ese mismo día 2 de mayo. Esto muestra que los plazos breves son una necesidad del buen funcionamiento de la competición y que los clubes están perfectamente familiarizados con los mismos, sin que por tanto pueda entenderse que se genera indefensión.

Y tampoco cabe aludir a que el día 2 de mayo fuese inhábil en la Comunidad de Madrid porque tanto el club interesado como el Juez Único de competición tienen su sede fuera de la Comunidad de Madrid, motivo por el cual para el cómputo del plazo que prevé el artículo 26.3 ha de estarse a los días hábiles en la comunidad de Castilla y León.

Como cierre no puede dejar de apuntarse que la situación que se califica por el club recurrente como generadora de indefensión podría haberla evitado formulando alegaciones sobre el fondo. En cualquier momento del procedimiento se pueden formular alegaciones y aportar documentos. Sin embargo, el XXXX CF optó por ceñir su recurso a una cuestión formal y procedimental, de forma que tanto al Comité de Apelación como a esta Tribunal le está vetado entrar a valorar el fondo en relación con las sanciones impuestas.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXXX, en su condición de consejero delegado del XXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de mayo de 2018 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra las resoluciones del Juez único de competición de 2 de mayo, referidas a las incidencias acaecidas en el encuentro celebrado entre el XXXX CF SAD y XXXX FC.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO